

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

1557 *ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se ratifica el cambio de nombre de la denominación de origen «Borjas Blancas» por el de denominación de origen «Les Garrigues».*

La Orden de 10 de mayo de 1977, del Ministerio de Agricultura, regula la denominación de origen «Borjas Blancas» y su Consejo Regulador.

Dado que la zona de producción de esta denominación de origen se extiende a toda la comarca de Les Garrigues, comarca mayoritaria en superficie y producción, ha llevado al Consejo Regulador a solicitar el cambio de nombre de la misma por el de denominación de origen «Les Garrigues».

Aprobado el cambio de nombre de la denominación de origen «Borjas Blancas» por el de denominación de origen «Les Garrigues» por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña, de 9 de agosto de 1993, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho cambio.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Se ratifica el cambio de nombre de la denominación de origen «Borjas Blancas» por el de denominación de origen «Les Garrigues».

Art. 2. Las referencias de los títulos y los artículos de la Orden de 10 de mayo de 1977 del Ministerio de Agricultura, por la que se reglamenta la denominación de origen «Borjas Blancas» y su Consejo Regulador, en la que se cita el término Borjas Blancas, se sustituyen por la expresión «Les Garrigues».

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

1558 *ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y su Consejo Regulador.*

El Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y su Consejo Regulador fue ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 8 de mayo de 1987.

Solicitada la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen por el Consejo Regulador, y aprobada dicha modificación por Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de 25 de mayo de 1992, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa» y su Consejo Regulador, aprobado por Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de 25 de mayo de 1992, que figura como anexo a la presente disposición.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Se modifica el artículo 4.º, 3, del Reglamento de la Denominación de Origen «Pimiento del Piquillo de Lodosa», que quedará redactado del siguiente modo:

«3. La zona de producción estará compuesta por los términos municipales siguientes: Lodosa, Andosilla, Azagra, Cárcar, Lerín, Mendavia, San Adrián y Sartaguda.»

1559 *ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se ratifica la modificación del nombre de la denominación específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» por el de denominación específica «Pollo y Capón del Prat».*

La Orden de 2 de febrero de 1991, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificó el Reglamento de la denominación específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» y su Consejo Regulador.

Solicitada por el Consejo Regulador la modificación del nombre de la denominación específica, a fin de adaptar este a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de productos agrícolas y alimenticios, y aprobada la modificación del nombre de la denominación específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» por Orden de 9 de agosto de 1993, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Se ratifica la modificación de nombre de la denominación específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» que se sustituye por el de denominación específica «Pollo y Capón del Prat».

Art. 2. Las referencias de los títulos y artículos de la Orden de 2 de febrero de 1991 en la que se cita el término «Pollo y Capón de la Raza Prat», se sustituyen por la expresión «Pollo y Capón del Prat».

Disposición final única

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

1560 *ORDEN de 19 de enero de 1994 por la que se instrumentan las ayudas para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares.*

El Reglamento (CEE) 804/1968 del Consejo, de 27 de junio, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, prevé en su artículo 26 la concesión de una ayuda al consumo de leche y de los productos lácteos a los alumnos de los centros escolares.

El Reglamento (CEE) 1842/1983 del Consejo, de 30 de junio, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 2748/1993, de 4 de octubre, establece las normas generales de concesión de la ayuda.

El Reglamento (CEE) 2167/1983 de la Comisión, de 28 de julio, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 1861/1993, desarrolla las modalidades de aplicación de esta línea, siendo aplicable a partir del 1 de enero de 1994 el Reglamento (CE) 3392/1993 de la Comisión, de 10 de diciembre, que deroga el anterior.

Dado que la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se instrumentan las ayudas a los alumnos de centros escolares para el consumo de leche y determinados productos lácteos, se basa en la reglamentación comunitaria que deja de ser aplicable, es necesario modificar la normativa nacional para adecuarla a la nueva reglamentación comunitaria, teniendo en cuenta, por otra parte, la experiencia adquirida durante los años de gestión de esta línea de ayuda.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados,

se considera conveniente transcribir total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.

En su virtud, y previa consulta con las Comunidades Autónomas, dispongo:

Artículo 1.

La concesión de la ayuda para la cesión de leche y determinados productos lácteos a los alumnos de los centros escolares, regulada por los Reglamentos (CEE) 1842/1983 y 3392/1993, se instrumentará en nuestro país, de acuerdo con lo previsto en la normativa comunitaria y en la presente disposición.

Artículo 2.

1. Serán beneficiarios de la ayuda los alumnos que asistan regularmente a los centros escolares, reconocidos oficialmente por las autoridades competentes en materia de educación, de los siguientes niveles de enseñanza regulada por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

La Educación Infantil, incluidos los Jardines de Infancia u otros establecimientos de Educación Preescolar, legalmente reconocidos.

La Educación Primaria.

La Educación Secundaria, que comprenderá la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional de grado medio. La educación especial recogida en el capítulo V de la Ley anteriormente citada.

2. Las ayudas serán otorgadas para los períodos de desarrollo del curso escolar o durante la estancia en colonias de vacaciones de los alumnos beneficiarios de las mismas, organizadas por los centros escolares.

Artículo 3.

1. La ayuda se concederá exclusivamente para los productos recogidos en el anexo I y por la cantidad máxima global de 0,25 litros por alumno y día lectivo, o día de estancia en colonias de vacaciones, y consumida en las dependencias del establecimiento escolar o lugar donde se celebre la colonia de vacaciones.

2. El importe de la ayuda será el establecido, para cada categoría de producto, en el artículo 4 del Reglamento (CE) 3392/1993, convertido en moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario vigente el primer día del mes o trimestre de suministro, sin que la citada ayuda pueda superar el precio de venta aplicado por un determinado proveedor, en cuyo caso ésta se reducirá en consecuencia.

3. La concesión de la ayuda estará supeditada a que la ventaja que representa repercuta directamente en los alumnos de los establecimientos escolares. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas fijarán para cada curso escolar o en caso de modificación de la cuantía de la ayuda, el precio máximo que deberá pagar el alumno para los diferentes productos previstos en el anexo I. Estos precios junto con los datos que los justifiquen serán comunicados al Servicio Nacional de Productos Agrarios (en adelante SENPA), para su oportuno traslado a la Comisión, a través del cauce correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) 3392/1993.

4. En aplicación de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) 3392/1993, queda terminantemente prohibida la utilización de los productos objeto de subvención en la confección de comidas servidas en las escuelas y, por tanto, el suministro de dichos productos en los centros escolares a través de «catering», cocinas centrales o comedores colectivos.

Artículo 4.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) 3392/1993, la solicitud de la ayuda será presentada por los proveedores, que deberán ser previamente autorizados por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

No obstante, para los proveedores cuyo ámbito de actuación en el marco de la presente línea de ayuda exceda del de una Comunidad Autónoma, la correspondiente autorización será concedida por el SENPA.

2. La autorización, cuya solicitud se realizará en modelo que contenga al menos los datos que figuran en el anexo II, estará supeditada a que el proveedor se comprometa a:

a) Llevar una contabilidad específica en la que figure el fabricante de los productos lácteos, los nombres y direcciones de los centros escolares y las cantidades de los productos suministrados.

b) Someterse a cualquier inspección que se estime oportuna para comprobar la contabilidad o la calidad de los productos objeto de suministro.

c) Recambiar el importe de la ayuda correspondiente, en el caso de que se compruebe que se han superado las cantidades máximas previstas en el apartado 1 del artículo 3 de la presente Orden o que los productos suministrados han sido desviados de su destino, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

3. Las autorizaciones serán retiradas por el órgano competente si los controles periódicos efectuados a los proveedores demostrasen un incumplimiento de las disposiciones previstas en la legislación comunitaria o nacional.

A petición del interesado, la autorización podrá ser renovada, una vez efectuado el oportuno control de las condiciones específicas para su concesión, una vez transcurrido un período mínimo de suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción.

4. Las Comunidades Autónomas, cada vez que autoricen en su ámbito de actuación a un proveedor remitirán al SENPA, en el plazo de quince días desde la fecha de la resolución de autorización, un certificado según modelo que se adjunta como anexo III de la autorización concedida, así como de los proveedores a los que se les han revocado las autorizaciones.

Asimismo, el SENPA remitirá a las Comunidades Autónomas las autorizaciones concedidas por dicho organismo en virtud de lo dispuesto en el apartado 1.

5. Cuando una Comunidad Autónoma detecte incumplimiento por parte de algún proveedor autorizado a nivel nacional, en los suministros realizados en su Comunidad, que implique la retirada de dicha autorización, esta circunstancia deberá ser notificada al SENPA, para que por parte de este organismo se tomen las medidas destinadas a la revocación de la autorización. Esta circunstancia será comunicada a todas las Comunidades Autónomas.

Artículo 5.

1. Para el pago de la ayuda de los productos objeto de subvención por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentre ubicado el centro escolar, deberá presentarse por el proveedor autorizado la correspondiente solicitud, de acuerdo con el modelo establecido, que contendrá, al menos, los datos previstos en el anexo IV, antes de finalizar el cuarto mes siguiente al mes o trimestre de suministro de los productos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la ayuda también se pagará, aunque reducida en un 5 por 100, cuando la solicitud se presente al mes siguiente del plazo máximo previsto y reducida en un 10 por 100, cuando se presente durante el segundo mes siguiente a dicho plazo.

3. Los importes de las ayudas serán justificados por medio de facturas y/o albaranes que se tendrán a disposición de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En las facturas se deberá reflejar por separado el precio del producto objeto de subvención y el importe de la ayuda, y estar acompañadas de una prueba de su pago.

Asimismo, para el pago de la ayuda, junto con la solicitud prevista en el apartado 1, el proveedor deberá presentar un certificado o recibo del centro escolar de las cantidades efectivamente suministradas.

Artículo 6.

El pago de las solicitudes de ayuda que cumplan los requisitos correspondientes se efectuará por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día de presentación de dichas solicitudes, previa solicitud al SENPA de los libramientos de fondos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo V acompañada de los datos desglosados para cada proveedor según modelo del anexo VI.

Artículo 7.

1. A efectos de cumplir lo previsto en el artículo 10 del Reglamento (CE) 3392/1993, las Comunidades Autónomas articularán las medidas de control necesarias para garantizar el respeto de la normativa nacional y comunitaria. Con tal fin, los órganos competentes realizarán controles periódicos tanto a los proveedores como a los centros escolares cuyo objetivo será comprobar, en particular, los siguientes extremos:

a) El respeto de los precios máximos a los que hace referencia el apartado 4 del artículo 3.

b) La contabilidad específica prevista en el artículo 4.

c) La utilización de los productos subvencionados en los centros escolares de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

d) La comprobación de las facturas del suministro de los productos incluidos en el anexo I y de la observancia de las cantidades máximas utilizadas.

2. Con el fin de facilitar los controles, los proveedores deberán presentar, en el plazo establecido por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y para los períodos establecidos por las mismas, una relación en la que figuren los datos correspondientes a los centros escolares, así como el listado de los productos que se vayan a suministrar a cada centro escolar.

Asimismo deberán presentar un compromiso, firmado por el representante del centro escolar, de no utilizar los productos subvencionados en la confección de las comidas en el mismo o durante las colonias de vacaciones; de suministrar dichos productos exclusivamente en el centro escolar; de que las cantidades de productos solicitadas a los distintos proveedores no será superior al máximo de 0,25 litros por alumno y día lectivo a que tiene derecho el centro y de permitir las inspecciones físicas sobre el terreno de las autoridades competentes.

En el compromiso se deberá indicar el número de alumnos del centro distribuidos según el nivel de enseñanza (preescolar, primaria y secundaria), censados en el centro escolar, así como el número de alumnos que pueden consumir los productos subvencionados en el centro escolar para los tres niveles de enseñanza.

3. Los controles deberán ser objeto de un informe en el que se precise:

- a) El día del control.
- b) El lugar del control.
- c) Los resultados obtenidos.

Artículo 8.

A efectos de que se puedan comunicar a la Comisión los datos previstos en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 3392/1993 las Comunidades Autónomas remitirán al SENPA:

- a) Antes del 1 de marzo de 1994, las disposiciones adoptadas en materia de gestión y control de la presente ayuda.
- b) Antes del 15 de octubre de cada año, las cantidades distribuidas por categorías de productos, que han sido efectivamente pagadas a los proveedores, durante el curso escolar anterior.

Artículo 9.

El régimen de responsabilidad, previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Disposición transitoria.

No obstante lo dispuesto en la presente Orden, para el curso escolar 1993-1994, los bonos expedidos, en aplicación del artículo 5 de la Orden de 12 de marzo de 1987, sustituirán la documentación que deben aportar los proveedores de acuerdo con el apartado 2 del artículo 7.

Disposición final primera.

Se faculta al SENPA para dictar las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

ANEXO I

Productos objeto de subvención

1. Los productos que se podrán beneficiar de la ayuda comunitaria de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1842/1983 serán:

Categoría I:

- a) Leche entera, pasterizada o UHT.
- b) Leche entera chocolateada o aromatizada, bien pasterizada, bien esterilizada, bien UHT y que contenga un mínimo del 90 por 100 en peso de leche entera.
- c) Yogur de leche entera.

Categoría II:

- a) Leche semidesnatada, pasterizada o UHT.
- b) Leche semidesnatada chocolateada o aromatizada, bien pasterizada, bien esterilizada o bien UHT, y que contenga un mínimo del 90 por 100 en peso de leche semidesnatada.

Categoría III:

Quesos frescos y quesos fundidos con un porcentaje de grasa en peso de materia seca igual o superior al 40 por 100.

Categoría IV:

Otros quesos con un porcentaje de grasa en peso de materia seca igual o superior al 45 por 100.

2. El cálculo de la ayuda y de cantidad máxima de 0,25 litros de leche prevista en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1842/1983 se realizará aplicando las equivalencias siguientes en las categorías III y IV:

100 kilogramos de producto de categoría III corresponden a 300 kilogramos de leche entera.

100 kilogramos de producto de categoría IV corresponden a 765 kilogramos de leche entera.

3. La conversión de litros en kilogramos para el cálculo de la ayuda se efectuará aplicando un coeficiente de 1,03.

ANEXO II
**SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA ACTUAR COMO PROVEEDOR DE LECHE Y
 PRODUCTOS LACTEOS A CENTROS ESCOLARES**

SENPA:		COMUNIDAD AUTONOMA DE:	
Apellidos y nombre o razón Social:			
NIF o CIF:		Dirección:	
Teléfono	Municipio:	Provincia:	Código Postal:
Telefax	Unidad de fabricación o almacenaje:		

El proveedor de leche y productos lácteos reseñado, deseando suministrar dichos productos a centros escolares, de acuerdo con los Reglamentos (CEE) 1842/83 del Consejo y 3392/93 de la Comisión, y aquéllos que los modifican, y cuya aplicación en España viene dada por la O.M. de de de 1994 del M.A.P.A.

SOLICITA ser autorizado como proveedor

- a nivel nacional
- en la Comunidad Autónoma de _____

de los productos de las categorías siguientes:

- I: Leche entera pasteurizada o UHT, chocolateada o aromatizada o no y el yogur de leche entera
- II: Leche semidesnatada pasteurizada o UHT, chocolateada o aromatizada o no
- III: Quesos frescos o fundidos con un porcentaje en materia grasa mayor o igual al 40%
- IV: Otros quesos con un porcentaje en materia grasa mayor o igual al 45%

SE COMPROMETE A

- 1º Llevar una contabilidad en la que se especifique el fabricante de los productos; nombre y dirección de los centros escolares destinatarios de los mismos durante el curso escolar o colonias de vacaciones y las cantidades de los productos que han sido vendidos.
- 2º Someterse a las medidas de control que a tal efecto se establezcan.
- 3º Rotular los envases de los productos objeto de la ayuda, directamente o con etiquetas adhesivas, la siguiente inscripción con caracteres perfectamente legibles (independientemente de lo exigido por otras legislaciones en vigor):
- (NOMBRE DEL PRODUCTO) PARA CONSUMO DE LA POBLACION ESCOLAR
 - PROHIBIDA SU VENTA O DISTRIBUCION FUERA DE LOS CENTROS ESCOLARES
 - PROVEEDOR CON NUMERO DE REGISTRO: _____
- 4º Suministrar productos con las exigencias impuestas por la legislación técnico sanitaria nacional y por la reglamentación comunitaria y que se hayan elaborado en territorio de la Comunidad Europea

DECLARA conocer la reglamentación al respecto y se compromete a cumplirla

Y ADJUNTA la documentación siguiente:

- Memoria técnica de las instalaciones de producción, distribución y/o almacenaje
- Certificado de asiento en el Registro Sanitario de Alimentos
- Certificado de asiento en el Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias

En _____, a _____ de _____ de 19____

A N E X O III

D. _____, en representación del órgano competente de la Comunidad Autónoma de _____

CERTIFICA:

Que se han concedido/revocado (1) las autorizaciones que se relacionan, para actuar como PROVEEDORES de leche y productos lácteos a los alumnos de centros escolares, de acuerdo con lo establecido en la Orden del MAPA de fecha _____

DATOS DEL PROVEEDOR

Número de Registro:	SENPA:	COMUNIDAD AUTONOMA:	
Apellidos y nombre o Razón Social:			
NIF o CIF:	Dirección:		
Teléfono:	Municipio:	Provincia:	Código Postal:
Telefax:	Unidad de fabricación o almacenaje:		

CATEGORIAS DE PRODUCTOS A SUMINISTRAR

- | | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Categoría I a) | <input type="checkbox"/> Categoría III |
| <input type="checkbox"/> Categoría I b) | <input type="checkbox"/> Categoría IV |
| <input type="checkbox"/> Categoría I c) | |
| <input type="checkbox"/> Categoría II a) | |
| <input type="checkbox"/> Categoría II b) | |

En _____, a _____ de _____ de 1.99

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

(1) Táchese lo que no proceda.

ANEXO N° IV

ANVERSO

COMUNIDAD AUTONOMA DE	Registro de entrada en CC.AA. Número: Fecha:	CURSO ESCOLAR 199 /9
-----------------------	---	-------------------------

SOLICITUD DE PAGO DE LA AYUDA PARA LA LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS A LOS CENTROS ESCOLARES.

DATOS DEL PROVEEDOR		
RAZON SOCIAL:	NIF:	
DIRECCION:	LOCALIDAD Y C.P.:	
PROVINCIA:	TFNO:	Nº REGISTRO:

DATOS PARA EL PAGO		
Nombre de la Entidad Bancaria _____		
CODIGO DEL BANCO	CODIGO SUCURSAL	CONTROL
: : :	: : :	: :
NUMERO CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC.		
: : : : : : : :		

DATOS DE LOS SUMINISTROS REALIZADOS DURANTE EL MES/TRIMESTRE DE _____

CENTROS ESCOLARES			
Nº	NOMBRE	DIRECCION	NIF 6 CIF
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			

ANEXO Nº V
AYUDA A LOS ALUMNOS DE CENTROS ESCOLARES PARA EL CONSUMO DE LECHE Y DETERMINADOS PRODUCTOS LACTEOS.

CERTIFICADO DE LA SOLICITUD DE LIBRAMIENTO DE FONDOS AL SENPA

D....., en representación del Organo competente de la Comunidad Autónoma de.....

CERTIFICA:

Que una vez informados favorablemente, de acuerdo con la normativa comunitaria y con la Orden del M.A.P.A de fecha....., los correspondientes expedientes de ayuda, que han quedado archivados en esta Unidad, las cantidades que corresponde pagar en concepto de ayuda a los alumnos de los centros escolares, por el consumo de leche y productos lácteos durante el mes/trimestre de, asciende apesetas (cantidad en letra), distribuidas entre los proveedores siguientes:

PROVEEDORES

IMPORTE EN PESETAS

TOTAL

El desglose de los datos anteriores, a efecto de la correspondiente justificación posterior de cuentas al FEOGA es el que figura en los anexos VI, que acompañan al presente documento.

Lo que se certifica a efectos de solicitud de fondos necesarios para abonar las cantidades anteriores, cuyo ingreso se efectuará en la cuenta a nombre de NIF:.....

Formulario for bank details including fields for 'Nombre de la Entidad Bancaria', 'CODIGO DEL BANCO', 'CODIGO SUCURSAL', 'CONTROL', and 'NUMERO DE CUENTA CORRIENTE, LIBRETA, ETC'.

Lo que se firma en a de de 199..

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS